

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Segundo Convenio modificando el Convenio de Seguridad Social de 29 de octubre de 1959 entre España y la República Federal de Alemania, y el Acuerdo complementario del Convenio de Seguridad Social de la misma fecha, firmado en Bonn el 20 de marzo de 1968.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 20 de marzo de 1968, el Plenipotenciario de España firmó en Bonn juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal Alemana, nombrado en buena y debida forma al efecto, un segundo Convenio para modificar el Convenio sobre Seguridad Social de 29 de octubre de 1959, vigente entre el Estado Español y la República Federal de Alemania, y el Acuerdo Complementario del Convenio sobre Seguridad Social de la misma fecha, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Estado Español, y  
La República Federal de Alemania  
Animados del deseo de que el Convenio de 29 de octubre de 1959 sobre Seguridad Social (denominado a continuación «Convenio»), modificado por el Convenio de 15 de mayo de 1964, existente entre ambos Estados, se adapte en cuanto sea posible y preciso a las necesidades derivadas de su aplicación,  
Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1

(1) El artículo 1, número 10 del Convenio, queda redactado como sigue:

«Familiar»

«Todo el que lo sea, en virtud de las disposiciones legales aplicables, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario;»

(2) En el artículo 40, párrafo (1) del Convenio, se insertará a continuación del número 2 el siguiente, número 3:

«3. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 se considerarán como familiares si las disposiciones legales aplicables les reconocen tal condición:

- a) el cónyuge;
- b) los hijos legítimos;
- c) los hijastros, que estén acogidos en el hogar del padrastro o de la madrastra;
- d) los hijos legitimados;
- e) los hijos adoptivos;
- f) los hijos ilegítimos.»

(3) Queda suprimido el número 3, del párrafo (1) del artículo 40, del Convenio.

### ARTÍCULO 2

En el artículo 40, párrafo (1) número 2, del Convenio, se añadirá a continuación del apartado letra a) el siguiente, de nueva redacción: letra b):

«b) se hallen percibiendo como trabajadores prestaciones en metálico del Seguro de Enfermedad, por incapacidad laboral transitoria durante los tres primeros meses siguientes a la terminación de la relación de empleo, y residan en el territorio de soberanía del primer Estado, o»

El antiguo apartado, letra b), pasa a ser letra c).

### ARTÍCULO 3

(1) A continuación del párrafo (1) del artículo 40 del Convenio se añadirán los nuevos párrafos (2) y (3):

«(2) Cuando el trabajador [párrafo (1), número 2, letras (a) y (b)] no destine a manutención de los familiares las prestaciones que le son abonadas, se procederá de la forma siguiente:

1. El Organismo competente, a instancia y por mediación del Organismo del país de residencia de los hijos, abonará, con efecto liberatorio, las prestaciones familiares correspondientes al hijo, a la persona natural o jurídica que lo tenga de hecho a su cargo.

Si concurren con el cónyuge del titular otras personas que cumplan estos requisitos, las prestaciones familiares deberán ser abonadas al cónyuge. En los demás casos, en que varias personas cumplan al mismo tiempo los requisitos mencionados, las prestaciones familiares deberán abonarse a la que cuide principalmente del hijo.

2. A efectos de lo dispuesto en el número 1, se considerará como prestación familiar correspondiente a cada hijo la cantidad que resulte de prorratear entre todos los hijos el importe de las prestaciones atribuidas a los mismos.

3. El trabajador se considerará como receptor de las prestaciones familiares a efectos de la aplicación, en su caso, de las normas relativas a la devolución de prestaciones familiares abonadas indebidamente.

(3) Lo dispuesto en el párrafo (2) se aplicará por analogía cuando el trabajador solicite del Organismo competente que las prestaciones familiares se abonen por conducto del Organismo del país de residencia del hijo a la persona a cuyo cargo se encuentre de hecho el mismo.»

(2) El artículo 40, párrafo (2), pasará en su redacción actual a ser el párrafo (4).

### ARTÍCULO 4

(1) En el artículo 43, párrafo (1) del Acuerdo Complementario de 29 de octubre de 1959 del Convenio, se sustituirá la expresión «del artículo 40, párrafo (2)», por la siguiente: «del artículo 40, párrafo (4)».

(2) El antiguo artículo 45 del Acuerdo Complementario queda suprimido y sustituido por el siguiente nuevo artículo:

### «ARTÍCULO 45

(1) En la solicitud de pago de prestaciones familiares, según el artículo 40, párrafo (2), del Convenio, deberá indicarse la persona a la que han de abonarse las mismas. El Organismo competente se sujetará a esta declaración, en tanto no sea revocada. El Organismo del lugar de residencia de los hijos procederá a la revocación cuando no concurren los requisitos que dan lugar al pago según el artículo 40, párrafo (2), del Convenio.

(2) En los casos del artículo 40, párrafo (3), será de aplicación en la medida que proceda, el párrafo (1), frases primera y segunda.

(3) Las Oficinas de enlace concertarán los detalles sobre el procedimiento de transferencia de fondos que deberá regularse de manera que las prestaciones familiares lleguen a poder de los beneficiarios a la mayor brevedad posible.»

### ARTÍCULO 5

Los trabajadores que en el momento de la entrada en vigor de las presentes disposiciones estuviesen percibiendo prestaciones familiares por nietos o hermanos, en base al Convenio, o las

tuvieren solicitadas, se les abonarán en razón de los mismos incluso después de la entrada en vigor de estas disposiciones. Esta norma no será de aplicación cuando la percepción por el trabajador de las prestaciones familiares hubiese sido interrumpida durante un período consecutivo, superior a seis meses, después de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

## ARTÍCULO 6

El presente Convenio se aplicará también al «Land» de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado Español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

## ARTÍCULO 7

(1) El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

(2) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al vencimiento del mes en que se haya efectuado la firma del mismo.

Hecho en Bonn el 20 de marzo de 1968, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe ambos textos.

En nombre  
del Estado Español,  
J. de Erice

En nombre  
de la República Federal de Alemania,  
Duckwitz y Jantz

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete artículos de dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de Instrumentos de Ratificación se realizó en San Sebastián el día 28 de agosto de 1968.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 7.º, el Convenio entró en vigor el día 1 de mayo de 1968.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1967, sobre concesión de Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida a lo largo del tiempo en que ha funcionado la Ordenación Comercial Exterior del Sector de Almendras y Avellanas, y la tendencia asociativa existente entre las firmas exportadoras integradas en grupos hacia la constitución de Sociedades de Empresas, aconseja la modificación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1967, por la que se concedió la Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas a que se refiere la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de septiembre de 1969 por la que se modifica el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas; siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que se derivan de esta Orden se refieren a las subpartidas 08.05 A, 08.05 B y Ex. 20.06 A del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Unidades de Exportación que hayan decidido acogerse a los beneficios y cumplir las obligaciones que el otorgamiento de la Carta de Exportador al Sector de Almendras y Avellanas comporta. A este efecto, las Unidades de Exportación deberán dirigirse, por escrito, a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

La Dirección General de Política Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Unidades de Exportación, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Unidades de Exportación incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador sectorial gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del 6 por 100 como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen de almendras y avellanas, comprendidas en las posiciones arancelarias 08.05 A y 08.05 B, y del 8 por 100 a las comprendidas en la posición arancelaria Ex. 20.06 A.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación, con un 30 por 100 de porcentaje de crédito, en relación con las exportaciones realizadas de las posiciones arancelarias 08.05 A, 08.05 B y Ex. 20.06 A.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2831/1966, de 10 de noviembre, sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 75 por 100, 55 por 100 y 25 por 100, 35 por 100, respectivamente.

3.5. Prioridad para la realización con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial, de misiones comerciales en el exterior, dependientes de la Comisaría General de Ferias y Promoción Comercial.

A estos efectos la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Dirección General de Política Comercial.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados del régimen de reserva para inversiones de exportación, establecido en el artículo cincuenta del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto 3359/1967, de 23 de diciembre, y Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de enero de 1969, a la parte de desgravación fiscal que por la concesión de la Carta Sectorial de Exportador, debe destinarse al fomento de la exportación. Estos beneficios se concederán a las actividades clasificadas en los epígrafos 10.61.0, 10.61.1, 10.63.0 y 10.63.1 de la Rama X del Organigrama Nacional de actividades de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios.

3.7. Concesión de los beneficios señalados en el apartado f) del artículo tercero del Decreto 738/1966, de 24 de marzo.

Cuarto.—Las Unidades de Exportación solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Almendras y Avellanas.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de ordenación comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 14 de febrero de 1967, modificada por la Orden de 30 de septiembre de 1969, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, y ser socios de la «Sociedad de Gestión de las Unidades de Exportación de Almendras y Avellanas».

Las Unidades de Exportación acogidas a la Carta de Exportador se comprometerán a ingresar un 4,5 por 100 del valor de